SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTES: SUP-SFA-25/2013

SOLICITANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR Y BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-SFA-25/2013, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-79/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes Mónica Hernández Martínez y Marco Antonio Valenzuela Díaz, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante Tribunal responsable), en los juicios de nulidad

identificados con las claves SU-JNE-028/2013 y SU-JNE-030/2013, en la cual determinó desechar las referidas demandas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Congreso local y Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, para el periodo correspondiente a los años dos mil trece a dos mil dieciséis.

2. Cómputos distritales. El diez de julio siguiente, los respectivos Consejos Distritales Electorales realizaron la sesión de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Ese mismo día, al finalizar el cómputo, los Consejos Distritales Electorales correspondientes a los distritos IX y X, con sede en Loreto y Villanueva, respectivamente, procedieron a declarar la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos, así como a entregar las respectivas constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos, de la manera siguiente:

a) En el Distrito IX se entregó la constancia a la fórmula registrada por el Partido del Trabajo, integrada por José Luis

Figueroa Rangel y Antonio Gómez de Lira, propietario y suplente, respectivamente.

b) En el Distrito X se otorgó la constancia a la fórmula postulada por la coalición *Alianza Rescatemos Zacatecas,* integrada por Iván de Santiago Beltrán como propietario y Luis Alfredo Sánchez Castro, como suplente.

3. Certificación del vencimiento del plazo para impugnar. A las cero horas del catorce de julio siguiente, la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo de los Consejos Distritales Electorales IX y X, respectivamente, levantaron sendas actas circunstanciadas en las que hicieron constar que había concluido el término legal previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas para presentar impugnaciones, sin que se hubiera recibido recurso alguno ante el consejo.

4. Reincorporación al cargo de Presidente Municipal. El doce de julio del presente año, José Luis Figueroa Rangel, candidato electo en el Distrito Electoral IX, e Iván de Santiago Beltrán, candidato electo en el Distrito Electoral X, presentaron escrito en el cual hicieron del conocimiento del Cabildo su reincorporación al cargo de Presidente Municipal de Loreto y Villanueva, Zacatecas, respectivamente, a partir del quince de julio. Dicho escrito les fue recibido el trece siguiente.

5. Juicios de nulidad electoral. El diecisiete de julio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió sendos juicios de nulidad electoral, para impugnar *"el acta circunstanciada de la sesión donde constan los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos…"* correspondiente a los Distritos IX y X, respectivamente. Dichos juicios quedaron registrados con los números de expediente SU-JNE-028/2013 y SU-JNE-030/203.

6. Resolución dictada en los juicios de nulidad electoral. El treinta y uno de julio de dos mil trece, el Tribunal responsable resolvió desechar de plano las demandas de los juicios citados. Dicha determinación se notificó a la parte actora el primero de agosto siguiente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la indicada sentencia, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (en lo subsecuente Sala Regional Monterrey). En la demanda solicitó que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio referido.

III. Acuerdo de Sala Regional. El ocho de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey, en el expediente identificado

con la clave SM-JRC-79/2013 emitió acuerdo plenario, en el sentido de ordenar su remisión a esta Sala Superior para que resolviera lo conducente respecto de la solicitud de la facultad de atracción planteada por el actor.

IV. Notificación por correo electrónico. El mismo ocho de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la "*Cédula de Notificación por Correo Electrónico*", a través de la cual se notifica el acuerdo plenario mencionado en el punto anterior.

V. Integración y turno del expediente electrónico. En términos de lo establecido en el Acuerdo General 2/2013, de catorce de junio del año en curso, relativo al trámite electrónico interno en la remisión, tramitación y turno de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, el ocho de agosto de dos mil trece el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente electrónico y su registro en el Libro de Gobierno con la clave SUP-SFA-25/2013, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. En la misma fecha, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el envío del expediente electrónico a través de la cuenta sisga@te.gob.mx y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el presente asunto, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-79/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia dictada por el Tribunal responsable en los juicios de nulidad electoral SU-JNE-028/2013 y SU-JNE-030/2013, en el cual determinó desechar de plano las demandas respectivas.

SEGUNDO. Improcedencia de ejercicio de la facultad de atracción

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que en la especie no se surten los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción solicitada por Mónica Hernández Martínez y Marco Antonio Valenzuela Díaz, quienes promueven en representación del Partido Revolucionario Institucional juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Sobre la referida facultad de atracción es menester tener presente lo establecido en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99, párrafo noveno:

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.
…

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

…

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

…

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 bis de esta ley;
…

Artículo 189 bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:
…

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

…

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.
…

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.
…

(Subrayado de la resolución)

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto la siguiente jurisprudencia:

FACULTAD DE ATRACCION. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros

> o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[1]
> …
>
> *(Subrayado de la resolución)*

De lo transcrito con antelación, este órgano jurisdiccional federal desprende los siguientes elementos y requisitos sobre la facultad de atracción y la procedencia de su ejercicio:

1) Es una medida excepcional, pues además de constituir una salvedad al régimen constitucional y legal de distribución de competencias, únicamente procede, de reunirse determinados requisitos, en casos específicos y concretos;

2) Es una facultad discrecional cuyo ejercicio debe ser fundado y motivado;

3) La determinación de ejercer o no la facultad de atracción es inatacable;

4) Cuando una de las partes solicita el ejercicio de la facultad de atracción, está obligada a justificar la procedencia de tal atracción, debiendo razonar la importancia y la trascendencia del caso;

---

[1] No. Registro: 169,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII. Abril de 2008. Tesis: 1°/J.27/2008. Página: 150.

5) Para que proceda el ejercicio de la facultad excepcional y discrecional de atracción, se deben acreditar, conjuntamente, dos tipos de requisitos:

a. Cualitativos. Consistentes en que el caso del que se solicita la atracción revista intrínsecamente importancia e interés superlativo, tanto jurídico como extrajurídico (gravedad del tema, administración de justicia, afectación o alteración de valores sociales, políticos, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano), y

b. Cuantitativos. Relacionados con que el caso pueda resultar trascendente o novedoso a tal grado que del mismo pueda desprenderse la fijación de criterios jurídicos para casos futuros y complejos.

Con base en lo anterior, sin menoscabo de la importancia y trascendencia que el presente asunto pueda revestir para el solicitante y sin desconocer la indiscutible relevancia de que el medio de impugnación sea resuelto conforme a derecho, esta Sala Superior considera que no se acreditan los requisitos necesarios que otorguen entidad suficiente al caso y permitan, en consecuencia, estar en aptitud jurídica de declarar procedente la solicitada facultad excepcional de atracción.

En efecto, en el segundo punto petitorio de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Revolucionario Institucional solicita que, con fundamento en los artículos 189

fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determine la atracción del referido asunto.

A efecto de justificar su solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, el ocursante plantea en el apartado Tercero del capítulo de Agravios de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral (medio de impugnación de estricto derecho), las siguientes manifestaciones sustanciales:

1) Que el análisis de la resolución impugnada implica valoraciones de índole constitucional que incluso podrían propiciar la inaplicación de los artículos 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 13, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

2) Que existe la posibilidad de “inejecución” *(sic)* por parte de la Sala Regional Monterrey de la jurisprudencia 14/2009 establecida por esta Sala Superior, por tanto -dice el promovente-, “al estar en debate la aplicabilidad o no de la jurisprudencia 14/2009” *(sic)*, la cual es de carácter obligatorio conforme a lo previsto en los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional podría incurrir en una invasión o extralimitación de competencia y facultades, pues la resolución de no vigencia de una tesis de jurisprudencia (en la especie, la citada 14/2009) sólo corresponde a la Sala Superior según lo previsto en el artículo 234 de la citada ley orgánica, y

3) Que la resolución que se llegara a dictar podría abrir la posibilidad de que candidatos electos declarados elegibles, pudieran regresar a ocupar los cargos respecto de los cuales solicitaron oportunamente licencia, puesto que la obligación de separarse del cargo feneció con la jornada electoral o antes de que se declare la conclusión del proceso electoral de mérito.

De las citadas aseveraciones formuladas por el solicitante, esta Sala Superior advierte, en primer lugar, que además de estar dirigidas preferentemente a las cuestiones de fondo planteadas en la litis primigenia y no a los aspectos concernientes a la resolución de desechamiento impugnada, las mismas sólo constituyen especulaciones sobre posibles y/o probables decisiones que pudieran ser tomadas al conocer de la demanda de juicio de revisión constitucional promovido ante la Sala Regional Monterrey, sin que se observe planteamiento concreto alguno que justifique, por sí mismo, la importancia y trascendencia del caso y, por ende, de la procedencia del ejercicio excepcional de la facultad de atracción. Es decir, lo expuesto por el ocursante dista del planteamiento razonado que la ley exige para justificar que, en la especie, se colman los requisitos de interés, importancia y trascendencia indispensables para estar en posibilidad de ejercer la facultad excepcional de atracción, pues el ocursante no expone argumento alguno tendente a acreditar que el caso cuya atracción solicita, por ejemplo, es intrínsecamente importante porque su problemática es grave o puede afectar valores

sociales o incluso la estabilidad del Estado mexicano, y además, que dicho caso es trascendente, porque denota aspectos novedosos de los que podrían fijarse criterios jurídicos para casos futuros y complejos.

De manera específica, los argumentos del solicitante resultan insuficientes e ineficaces para colmar la procedencia de dicha atracción, como se expone a continuación:

A. Respecto a los razonamientos sintetizados en el precedente apartado **1)**, el hecho de que el análisis de la resolución impugnada pudiera implicar valoraciones de constitucionalidad y la probable inaplicación de preceptos constitucionales y legales locales, no es razón suficiente para justificar que sea esta Sala Superior quien deba conocer del asunto y, por ende, que se surtan condiciones suficientes para ejercer la citada facultad de atracción, pues en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracciones III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer y resolver asuntos donde se planteen cuestiones de constitucionalidad e, incluso, tienen atribuciones para determinar la no aplicación de normas generales que consideren contrarias a la Constitución.

B. Tampoco es razón suficiente y eficaz para justificar el ejercicio de la facultad de atracción el planteamiento sintetizado bajo el precedente apartado **2)**, donde el actor aduce que existe la posibilidad de que la Sala Regional Monterrey inaplique la jurisprudencia 14/2009 sentada por esta Sala Superior, lo cual podría implicar que dicha Sala Regional se extralimitara en sus atribuciones pues solo la Sala Superior puede declarar la suspensión de vigencia de su jurisprudencia.

Con independencia de que en términos de lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia sentada por el Tribunal Electoral es de carácter obligatorio -entre otros- para todas sus Salas, y que su posible inobservancia de lugar a diversas consecuencias jurídicas, ello no implica en modo alguno que tal circunstancia se constituya en una razón suficiente para propiciar el ejercicio de la facultad de atracción.

Lejos de lo expuesto por el solicitante, el hecho de que sobre el tópico planteado en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral fueran aplicables los criterios establecidos por esta Sala Superior [en la especie, la jurisprudencia 14/2009, de rubro "SEPARACION DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACION DE MORELOS Y SIMILARES)"], en vez de favorecer el ejercicio de la facultad de atracción justificaría, por el contrario, que sea la Sala Regional Monterrey

quien se ocupe del caso, pues además de ser la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver del asunto, es el caso que, como admite el propio actor, se estaría en el supuesto de que esta Sala Superior ya ha fijado criterio sobre la materia planteada.

C. Respecto al planteamiento expuesto bajo el apartado **3)**, este órgano jurisdiccional considera que tampoco resulta apto y eficaz para justificar el ejercicio de la facultad de atracción, pues aunado a que tal aseveración sólo constituye una manifestación genérica y subjetiva, ésta se dirige a cuestionar aspectos relacionados con el fondo del asunto de mérito y, por tanto, ajenos a la materia de la resolución impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral del cual se solicita la multicitada atracción, pues dicho fallo versó sobre la determinación de desechamiento de plano -por extemporaneidad- de las demandas primigenias de juicios de nulidad electoral.

Por tanto, esta Sala Superior considera que en el presente asunto no se reúnen los requisitos legales establecidos para la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, mismos que han sido sentados también por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, a través de la jurisprudencia citada.

Como se puede apreciar, de tales aspectos no se deriva que el caso comprenda peculiaridades de importancia y trascendencia suficientes para actualizar la facultad excepcional de atracción,

pues los puntos destacados no denotan carácter novedoso o extraordinario ni un interés superlativo que pudiera implicar la afectación de valores sociales, políticos, de bienestar o estabilidad del Estado mexicano o en su relación con la impartición de justicia; asimismo, tampoco se observa que de tales cuestiones eventualmente pudiera desprenderse la fijación de nuevos criterios jurídicos para el futuro pues, de hecho, sobre este último aspecto, la promovente sustenta sus pretensiones en criterios que ya ha establecido esta Sala Superior.

Por otra parte, se estima oportuno destacar que uno de los principales objetivos de la última reforma electoral, constitucional y legal, consistió en otorgar carácter permanente a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciendo, a partir de ello, un nuevo régimen de distribución de competencias entre las salas integrantes del referido tribunal, que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, aunado a lo ya expuesto sobre el carácter excepcional que reviste intrínsecamente la facultad de atracción, es dable tener presente la relevancia de dar plenos efectos a la citada reforma constitucional y legal en materia electoral, específicamente, a la observancia del nuevo régimen

de competencias establecido entre las salas integrantes del Tribunal Electoral, constriñendo el ejercicio de la facultad de atracción para aquellos casos donde se acrediten plenamente los requisitos para su ejercicio.

Por lo antes expuesto, sin prejuzgar sobre el fondo del medio de impugnación atinente, esta Sala Superior considera que en el presente caso no procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-79/2013, debiéndose comunicar la presente resolución a la remitente Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-79/2013, radicado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la indicada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2013, de catorce de junio del año en curso, relativo al trámite electrónico interno en la remisión, tramitación y turno de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.

Notifíquese por **correo certificado** al solicitante, en virtud de que el domicilio señalado no se encuentra ubicado en esta ciudad; por **correo electrónico**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVAN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZALEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA